

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-430-31-89-001-2017-00071-01. Proceso ordinario laboral promovido por ELVER JOSÉ RAMÍREZ LOPEZ Y OTROS contra EMPRESA AGAPE, CARBONES DE CERREJÓN, MAFRE SEGUROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 01 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 11 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponent



Albania, La Guajira, septiembre 11 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
M.P. Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth
E. S. D.

REF.: **Proceso ordinario laboral** de **ELVER JOSÉ RAMIREZ LÓPEZ y OTROS** contra **AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA., MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**
Rad. **44-430-31-89-001-2017-00071-01.**

Asunto: **Alegatos de conclusión.**

ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.478.225** de Bucaramanga y tarjeta profesional No. **105.998 del C. S. de la J.**, en mi condición de apoderado general de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, según consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ELVER JOSÉ RAMIREZ LÓPEZ y OTROS** contra **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y OTROS**, en los siguientes términos:

Dentro del presente proceso, la parte accionante, conformada de manera plural, pretende que se declare que Carbones del Cerrejón Limited (Cerrejón) es solidariamente responsable de las eventuales obligaciones laborales que se encuentre a cargo y pendientes de pago, de la empresa Ágape Ingeniería & Cia Ltda. (Ágape). Para soportar dicha pretensión en contra de Cerrejón, la parte accionada recurre al hecho de haber existido un contrato de naturaleza civil entre Cerrejón y Ágape, para prestar el servicio de transporte de personas al interior de la mina del Cerrejón.

El A-Quo, en fallo de primera instancia, declaró la existencia de obligaciones de carácter laboral a cargo de Ágape, al tiempo que determinó que Cerrejón es solidariamente responsable en el pago de tales obligaciones. Para llegar a la conclusión asociada a dicha responsabilidad, el Juez de primera instancia señaló que se encontró probada la existencia de un contrato de naturaleza civil entre Ágape y Cerrejón, que se desarrolló en las instalaciones de ésta última y que un caso conocido por dicho despacho judicial, que calificó como similar al presente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, había deprecado la solidaridad en contra de Cerrejón.

1



En razón de que el fallo de primera instancia fue emitido por el A-Quo, recurrido por las partes y posteriormente devuelto por el Tribunal Superior de Rihacha para que se complementara, el ejercicio de presentar alegatos de conclusión en primera instancia y presentar el recurso de apelación correspondiente, se presentó dos veces por parte de Carbones del Cerrejón Limited, en donde se detalla de manera específica el alcance del recurso y el cual respetuosamente solicitamos se tenga especialmente en cuenta para la resolución de la segunda instancia, ya que por la naturaleza de la presente actuación judicial, es decir, los alegatos de conclusión, no se pretende repetir lo dicho, sino, realizar en efecto y como corresponde, un alegato que resalte y resuma los puntos en los que se soporta el recurso.

1. Interpretación errónea del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo por parte del A-Quo.

Para efectos de condenar solidariamente a Cerrejón, el A-Quo no llevó a cabo un debido análisis del contenido del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto entendió que la sola existencia de un contrato de naturaleza civil o comercial entre dos personas jurídicas, determinaba la existencia de solidaridad por parte del contratante en el pago de las obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista.

Como puede observar la Sala, el Juez de primera instancia no se detuvo a entender el artículo 34 del C.S.T., tal como la doctrina y extensa jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha hecho, esto es, que la solidaridad se depreca del beneficiario de la obra o servicio que ha contratado la realización de los mismos con un tercero, habiendo identidad entre el servicio a prestar y la actividad u objeto social del contratante.

Inclusive, la jurisprudencia ha señalado que la solidaridad puede nacer, no solo de la identidad del objeto social del contratante con la actividad propiamente contratada, sino que dicha identidad puede proceder de la actividad individual que realiza el trabajador que ha sido empleado por el contratista.

Pese a qué solo en los casos señalados es posible declarar la existencia de solidaridad entre el contratante y el contratista, el A-Quo interpretó que la sola existencia de un vínculo civil o comercial determinaba la existencia de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del C.S.T., lo que lo llevó a

2



laboral, tal como consta en los recibos de pago y liquidaciones de los demandantes, así como el obligado al cumplimiento de toda obligación de naturaleza laboral o de seguridad social.

- e) La razón por la que los demandantes prestaban sus servicios a su empleador dentro de las instalaciones de mi representada se suscriben al hecho que, para efectos de cumplir con el servicio contratado entre mi representada y el contratista, éste debe desarrollar sus actividades en dichas dependencias, pues por la naturaleza del servicio prestado así se hacía necesario.
- f) De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, el objeto social de mi representada es la exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización del carbón que pueda encontrarse en un área aproximada de 38.000 hectáreas y la exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de carbones provenientes de otras áreas del territorio colombiano.
- g) De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la compañía AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA., quien es el supuesto empleador de los demandantes, su objeto social se circunscribe a actividades de asesorías y consultorías, interventorías, reparación, instalación y montaje de redes electrónicas, prestación de servicios integrales de aseo, diseño y confección de prendas deportivas, capacitaciones, formulación, evaluación y administración de proyectos de investigación y desarrollo, mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos livianos, medianos y maquinaria pesada y comercialización de repuestos de vehículos livianos, medianos y maquinaria pesada.
- h) El objeto del suscrito entre mi representada y el supuesto empleador de los demandantes era: *"prestar los servicios de reasignación de operadores de equipo minero del Departamento de Producción en La Mina, Servicios de Recolección de metales en La Mina y servicios de transporte de personal y materiales en vehículos del contratista, servicios de conducción de equipos livianos y medianos, y soportes varios en la superintendencia de Perforación y Voladura, para lo cual deberá utilizar toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas, equipos, trabajo, transporte, supervisión, servicios técnicos y*

4



profesionales, instalaciones, servicios generales, materiales, suministros y artículos..."

- i) Como se desprende de lo anterior, no existe conexidad alguna entre el giro normal de los negocios de mí representad y el giro normal de los negocios de la compañía contratista, razón por la cual no se cumple con el supuesto de hecho establecido en el artículo 34 transcrito para que se pueda predicar la existencia de la solidaridad entre el beneficiario del servicio y el verdadero empleador.
- j) Tampoco existe una relación directa entre el objeto social de Carbones del Cerrejón Limited y el objeto del contrato suscrito entre ésta y Agape Ingeniería & Cía. Ltda., por lo que es claro que no se cumplen con los supuestos de hecho de la norma que consagra la solidaridad en materia laboral.
- k) Finalmente, no existe conexidad entre el giro ordinario de los negocios de Cerrejón y la actividad individual desarrollada por cada uno de los demandantes, que como quedó probado en el curso de la primera instancia, correspondía a realizar la labor de CONDUCTOR para transportar personas de un lado a otro de la mina, o mover equipos livianos.

Si el A-Quo hubiera apreciado correctamente las pruebas que obran en el expediente, hubiera llegado a la conclusión que no se cumplen con los presupuestos fácticos que la Ley exige para la existencia de la solidaridad y que han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia, de contera, hubiera absuelto a Cerrejón de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados revocar la decisión de A-Quo y en su lugar, absolver a Cerrejón de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. Aplicación indebida del precedente judicial.

Como puede observar el Ad-Quem, la condena en solidaridad no está basada en el correcto entendimiento del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ni en la correcta valoración de los hechos, se soporta en una muy ligera referencia a una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito

5



Judicial de Riohacha, proferida en un proceso ordinario laboral contra Cerrejón, en el que se condenó a ésta empresa por solidaridad.

El A-Quo incurrió en varios desaciertos porque no verificó que los hechos del precedente verical en que soportó su decisión, no corresponde a un análisis de hechos iguales o similares a los que eran objeto de debate dentro del presente proceso, lo que de entrada implica la inaplicación del referente judicial.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017, señaló: *"En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares."*

Así las cosas, el Juez de primera instancia, al no constatar que los hechos de la decisión a la que hizo referencia como precedente, son sustancialmente diferentes a los de caso bajo estudio, independiente de que la pretensión sea la misma, no podía desligarse de un análisis profundo de los hechos y su adecuación a las normas aplicables y descargar toda su decisión en el hecho de que en otro proceso una de las demandadas había sido condenada en solidaridad.

Es más, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que el propio Tribunal del que tomó el precedente, ha fallado en diversas ocasiones sobre el asunto de la solidaridad, por ejemplo, en el proceso ordinario laboral No. 446503105001-2013-00312-02, fallado en segunda instancia el 29 de marzo de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Villamizar Suárez, en el proceso instaurado por Bladimiro Guerra Córdoba vs ARIZA Ltda. y en solidaridad contra Electricaribe y llamada en garantía CONFIANZA S.A. En este caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, hizo el análisis de norma y hechos que en la sentencia recurrida se extraña, llegando a la conclusión que cuando no hay identidad en la labor contratada y realizada por los empleados del contratista, con las actividades del contratante, no hay lugar a la figura de la solidaridad.

6



De otra parte, más allá del carácter obligatorio del precedente vertical y del análisis de la aplicación de dicha figura cuando las decisiones provienen de los órganos de cierre, lo cierto es que fue nulo el apoyo del A-Quo en la añeja jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que con claridad ha definido el entendimiento y alcance que se le puede dar a la figura de la solidaridad, derivada del artículo 34 del C.S.T.

Para dar fe de la inmutable interpretación jurisprudencial que a lo largo de décadas ha tenido el artículo 34 transcrito, nos permitimos traer a colación la sentencia del 8 de mayo de 1961, emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, que señala:

El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. *“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

“La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

“La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

“El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1º La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2º Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

“Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

7



"Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen".

En consideración a lo anterior, respetuosamente presento al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha la siguiente,

PETICIÓN

Que se **REVOQUE** la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, dentro del proceso ordinario de la referencia, en cuanto condenó solidariamente a Carbones del Cerrejón Limited al pago de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y cualquier otro emolumento a cargo de la empresa ÁGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA., para en su lugar, **ABSOLVER** a Carbones del Cerrejón Limited de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

- La accionada Carbones del Cerrejón Limited en la Calle 100 No. 19 – 54, piso 12, en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico: notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co.
- El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en el Edificio Administrativo I del complejo carbonífero del Cerrejón, ubicado en Albania, La Guajira. Cel.: 318-6515981; correo electrónico: roger.aguirre@cerrejon.com.

De los Honorables Magistrados,

ROGER ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ
C.C. 91.478.225 de Bucaramanga
T.P. 105.998 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
E. S. D.

Rad. 44-430-31-89-001-2017-00071-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVER JOSE RAMIREZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: AGAPE INGENIERIA y CIA LTDA., solidariamente
CARBONES DEL CERREJON LIMITED, MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Asunto: Alegatos de Conclusión

ANDREA CAROLINA LUGO YANES, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en Santa Marta, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada Sustituta de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que encontrándome dentro del término legal para alegar de conclusión, descorro el traslado así:

DECISIÓN DEL DESPACHO

El pasado 25 de octubre de 2019, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA, profirió sentencia en el proceso de la referencia, declarando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que entre los cincuenta y cinco (55) demandantes prenombrados y AGAPE INGENIERÍA & CIA LTDA., existieron contratos de trabajo a término fijo por tres (3) meses, en las temporalidades y precisadas en el preludio de esta decisión, los cuales fueron prorrogados en diferentes oportunidades, cuya terminación acaeció por justa causa para todos, el primero (1º) de mayo de dos mil quince (2015), según explica el argumento.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las razones de defensa nominadas “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica”, frente a las acreencias laborales reclamadas, conforme precisan las razones de esta providencia”.

TERCERO: CONDENAR a ÁGAPE INGENIERIA & CIA LTDA. pagar a favor de los demandantes los conceptos y rubros que se especifican en la tabla adjunta a esta decisión y descritos en la motivación.

CUARTO: DECLARAR que CARBONES DEL CERREJON LIMITED es responsable solidariamente de las pretensiones incoadas.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a AGAPE INGENIERTIA c/s CLÁ LTDA y CARBONES DEL CERREJON LIMITED por la actividad desplegada en este grado de conocimiento fijando las agencias en derecho para cada una en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (3 s.m.l.m.v.), conforme previene el artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, armónico con el Acuerdo PSAAI6-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo superior de la Judicatura. Líquidense por secretaria.

SEXTO: DECLARAR que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es garante del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud del contrato de prestación de servicios 12562011 y conforme a las condiciones de la póliza No. 9201312000378 suscrita entre AGAPE INGENIERTIA c/s CLÁ LTDA y CARBONES DEL CERREJON LIMITED, vigente desde el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La parte demandante, la demandada CARBONES DEL CERREJON LIMIED y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpusimos recurso de apelación, el cual fue concedido por el Despacho y ordenó enviar el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha para lo de su cargo.

En fecha 1 de septiembre Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, admitió los recursos de apelación interpuestos y ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión de manera escrita.

I. HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES PARA LA DECISIÓN.

• CONTRATO DE SEGURO

No surge discusión en lo que respecta a la suscripción de la póliza **No. 9201312000378** de cumplimiento grandes beneficiarios, expedida el 6 de agosto de 2012, con coberturas de reembolso que rezan textualmente en la caratula de la misma así “*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado originados en virtud de la ejecución del contrato Nro. 12562011*”, con vigencias de cobertura del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ahora bien, estudiando con detenimiento el amparo del pago de salarios y prestaciones, el cual protege al asegurado de los perjuicios que estén a cargo de este, y originados en el incumplimiento, por parte del garantizado, de las obligaciones nombradas en los sentidos y alcances que les asigna la legislación laboral, relacionadas con el personal utilizado para el cumplimiento del contrato descrito en el respectivo certificado de aplicación, en el caso que nos ocupa prevalece lo consagrado en la carátula de la póliza de **No. 9201312000378**, que únicamente ofrece las de **CUMPLIMIENTO y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES**, tal como se consagra en la caratula de la misma, excluyendo las indemnizaciones a las que remotamente halla lugar a cargo del asegurado CARBONES DEL CERROJON LIMITED.

Por todo lo anterior, al encontrarse bajo una causal de exclusión al contrato de seguro, mi representada no es responsable de indemnizar suma alguna, pues como se ha iterado, esta situación debilita el nexo de causalidad que amarraría a mi mandante, la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de erogación alguna que emane de las indemnizaciones pedidas en la demanda, pues en el caso de marras, el juez de primera

instancia condenó al pago de cesantías y a la indemnización por el pago tardío consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta condena no se le podría achacar a mi representada pues la responsabilidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con respecto a cada amparo se limita al monto establecido como suma asegurada en el respectivo Certificado de seguros, así como en sus respectivos anexos, razón por la cual en ningún caso la indemnización a su cargo excederá dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

El contrato de seguro de cumplimiento opera bajo las condiciones en él estipuladas, y no se puede entender una responsabilidad automática de mi mandante frente a cualquier acontecimiento que ocurra bajo la vigencia de la póliza contratada, puesto que el pago de las sumas aseguradas está limitado a la suma asegurada, y a las condiciones que en él se estipulan.

Si nos detenemos a estudiar la póliza No. **3002316000002**, que tiene bajo sus amparos las coberturas vertidas en la carátula de la póliza de cumplimiento únicamente ofrece las de **CUMPLIMIENTO y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES**, excluyendo las indemnizaciones por no pago de cesantías oportunamente y demás pretendidos en la demanda a los que se condenó en primera instancia a cargo del asegurado CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Pese a que los argumentos del juez de primera instancia se fincaron en que se desechaban los argumentos de que las indemnizaciones no se encontraban en las coberturas ofrecidas por la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, por cuanto en las condiciones generales de la misma, se describían estos amparos; sin esfuerzo podemos arribar a que la tesis del Despacho es errada, pues esto constituye un marco para todas las pólizas de esta naturaleza, el contenido y coberturas ofrecidas se encuentran en la carátula, conforme a lo consagrado en el Código de Comercio artículo 136 y SS.

Con todo que la suscrita considera que en consonancia con los argumentos expuestos en la apelación de instancia y los vertidos en estos alegatos debe el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Riohacha, revocar el numeral sexto de la sentencia y en su lugar absolver a mi representada de pagar los conceptos por indemnizaciones por el no pago oportuno de las cesantías y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación planteada en la contestación de las presentes demandas.

- **DECLARATORIA DE SOLIDARIDAD**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082: En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos. “Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”¹.

Es claro que las actividades de Ágape Ingeniería, resultas distantes y no determinantes a la actividad social de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, que es la extracción carbonífera.

Por lo que conforme a los argumentos expuestos en la apelación de instancia por el apoderado de nuestra asegurada CARBONES DEL CERREJON LIMITED y los vertidos en estos alegatos debe el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Riohacha, revocar el numeral cuarto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 y en su lugar absolver CARBONES DEL CERREJON LIMITED de las erogaciones laborales en virtud de no hallar probada la solidaridad laboral, pretendida por los demandantes.

Por lo que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia Dictada por el *a quo* y desestimar los argumentos fundados en la apelación de la parte demandante, como quiera que fueron derrumbados en líneas anteriores.

II. CONCLUSIONES

De lo expuesto en éste escrito se desprenden, en nuestro concepto, las siguientes conclusiones que solicitamos al señor Magistrado considerar:

¹ Sentencia SL14692 de 2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Castillo Cadena.

- Las coberturas de indemnizaciones no se encuentran dentro de las coberturas ofrecidas en la póliza de cumplimiento a grandes beneficiarios.
- Los demandantes, no lograron demostrar que su actividad no se constituía ajena a la contratada con CARBONES DEL CERREJON LIMITED.
- No se acreditó la solidaridad laboral entre AGAPE INGENIERIA LTDA. y CARBONES DEL CERREJON LIMITED, pues las actividades detentadas por el primero este en nada tocan las desarrolladas por la contratista.
- Se derrumbó la tesis de que nuestro asegurado CARBONES DEL CERREJON LIMITED es solidario a las pretensiones de la demanda.

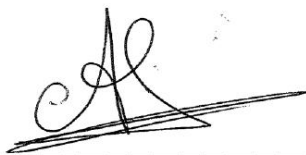
La demandada CARBONES DEL CERREJON LIMITED, probó su defensa.

Se encuentra plenamente acreditado en el expediente, desde el inicio del proceso inclusive que las pretensiones de la demanda no se ajustan a la realidad fáctica y que CARBONES DEL CERREJON LIMITED, nada tiene que ver con los hechos que se le pretendían atribuir y por ello no le asiste responsabilidad alguna, en el caso de marras.

Fallo absolutorio a favor de CARBONES DEL CERREJON Inexistencia de obligación de cubrir las erogaciones laborales en la presente demanda.

De acuerdo con las anteriores conclusiones, solicito señor Magistrado que se sirva revocar el fallo de calendas 25 de octubre de 2019, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, y en su lugar absuelva a mi representada y asegurada de las pretensiones de la demanda, finalmente condenar a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso.

Respetuosamente,



ANDREA CAROLINA LUGO YANES

C.C. 1.082.955.656 de Santa Marta.

T.P. 271-181 del C.S. de la J.